

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Am 1

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-145588- -00008-0000

Fecha: 2014-01-28 16:54:20 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 8

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: PI.-JANSSEN PRODUCTS, L.P. y MEDIVIR AB.-Solicitud de Patente de
Invencción en Fase Nacional PCT para "NUCLEOSIDOS ESPIRO
OXETANICOS URACÍCLICOS".-Clase C07H 19/06.-Expediente número
11-145.588.-

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **JANSSEN PRODUCTS, L.P. Y MEDIVIR AB.**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en Horsham, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y Huddinge, Suecia, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **78806**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 17 de Diciembre de 2013, en relación con la negación del privilegio de patente de invención para la solicitud en referencia, por una supuesta falta de **Nivel Inventivo** de dicha solicitud.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar ante ese Despacho que el mencionado Recurso de Reposición encuentra fundamento en que el contenido de la Resolución Número **78806** evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada de ninguna manera se consideró el alcance e importancia del compuesto que es objeto de la invención allí reclamada en su verdadera dimensión.

Es así que, a pesar de los argumentos proporcionados por el solicitante en el memorial de Abril 11 de 2013 (en respuesta al Oficio No. **149**), en la Resolución impugnada ese Despacho mantiene las objeciones frente al Nivel Inventivo de la invención, afirmando categóricamente lo siguiente:

"(...) la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría el anillo espiro unido al anillo de furano de acuerdo con lo divulgado en el documento D1 dentro del compuesto presentado en el documento D2 cambiando el O-benzoil por el anillo espiro, para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud".

En vista de lo anterior, a continuación me permito brindar argumentos técnicos que no sólo demostrarán a ese Despacho que la presente invención sí cumple con el requisito de Nivel Inventivo exigido por el Artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, sino que además establecerán que el análisis realizado es incorrecto, toda vez que se interpreta de manera errónea tanto la invención como el arte previo; constituyéndose por lo tanto la negación de la solicitud en una clara violación al mencionado Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000.

1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DIVISIONAL

(a) Inicialmente y de conformidad con el Artículo 36 de la Decisión Andina 486 de 2000, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 13 de Diciembre de 2000 y el Artículo 11 de la Resolución Número 00210 de 15 de Enero de 2001, me permito manifestar que **la presente solicitud de patente se ha dividido en dos solicitudes**, a saber:

(i) Una solicitud original compuesta por 12 reivindicaciones, las cuales corresponden a las reivindicaciones actualmente presentadas con la solicitud de patente número **11-145.588**.

(ii) Una solicitud fraccionada, la cual comprende **12** reivindicaciones que encuentran pleno sustento en el capítulo reivindicatorio presentado junto con mi memorial de Octubre 27, de 2011.

(b) En conexión con lo anterior, a continuación especifico los documentos anexos al presente memorial y que se relaciona con la solicitud resultante del presente fraccionamiento:

(i) **Solicitud Divisional:** "NUCLEOSIDOS ESPIROOXETÁNICOS URACÍCLICOS".

- a) Recibo número 14-003081, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que acredita el pago de los derechos que causa el presente fraccionamiento;
- b) Recibos número 14-004572, 14-003095, 14-005122 y 14-005121, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que acreditan el pago por las reivindicaciones **11** y **12** presentadas;
- c) Nuevo Resumen-Objeto y Finalidad de la Invención, páginas 2 a 40 de la descripción, que corresponden al texto de la descripción de la solicitud de patente número **11-145.588** originalmente presentada; (formato digital)
- d) Páginas **41** a **44** que corresponde al nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por **12** reivindicaciones que, como se expuso previamente, encuentran pleno sustento en el capítulo reivindicatorio presentado ante ese Despacho junto con mi memorial de Octubre 27, 2011; (formato digital)
- e) Extracto de la solicitud, en sus dos formas, que incluye el título que se encuentra de acuerdo con el objeto de la presente invención fraccionada y que incluye la reivindicación 1; (formato digital)
- f) Tarjeta de propietario; (formato digital)
- g) Arte final; (formato digital)
- h) Copia del documento que acredita a la suscrita ALICIA LLOREDA y/o al doctor GUSTAVO TAMAYO, y/o a la doctor IGNACIO SANTAMARÍA y/o a al doctor ENRIQUE ÁLVAREZ, en los términos del Párrafo 1º del Artículo 543 del Decreto-Ley 410 de 1971, como Representantes Legales en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **JANSSEN PRODUCTS, L.P. Y MEDIVIR AB.**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en Horsham, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y Huddinge, Suecia; (formato digital)

- i. Copia del documento que acredita el traspaso de los derechos de la presente invención que los autores de dicho invento hacen a favor de mi representado, junto con la Traducción Oficial; (formato digital)
- j. Formato Único de Conversión, División y Fusión de Solicitudes.

(c) Como la fecha de presentación de la solicitud resultante del presente fraccionamiento es la misma --**Octubre 27, 2011**--, atentamente solicito a usted se sirva dar a la solicitud fraccionada un número de Expediente, para su identificación.

(d) En cuanto a la reivindicación de la prioridad respecto de la solicitud divisional, es la misma invocada en la solicitud original, la cual fue reivindicada oportunamente en Fase Internacional de la solicitud número EP 09160215.1 de 14 de Mayo de 2009.

(e) Ratifico a usted que la sociedad titular de la solicitud fraccionada en cuestión es **JANSSEN PRODUCTS, L.P. Y MEDIVIR AB.**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en Horsham, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y Huddinge, Suecia.

(f) Así mismo, reitero a usted que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en dicha sociedad para todos los asuntos de la Propiedad Industrial, fue presentado con memorial de 19 de Enero de 2012.

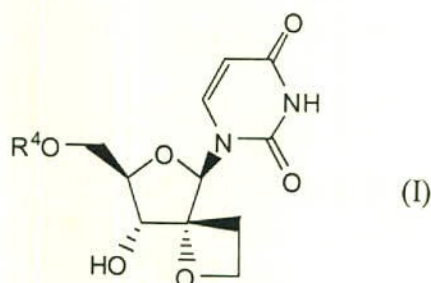
(g) De conformidad con lo establecido por el Artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, solicito a ese Despacho se sirva aceptar y estudiar la solicitud divisional presentada y conceder el privilegio de patente solicitado.

2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA INVENCION DENEGADA

Ahora bien, con el fin de contextualizar los motivos por los cuales ese Despacho realiza una incorrecta valoración y evaluación del arte previo, me permito señalar a continuación las principales características y ventajas técnicas de la materia revelada en la solicitud de patente negada.

Dicha solicitud se relaciona con nucleósidos espiro oxetánicos uracíclicos que son inhibidores del virus de la hepatitis C (VHC), en particular la solicitud de patente

en cuestión se encuentra dirigida a proteger compuestos de fórmula I, derivados de 1-(8-hidroxi-7-(hidroxi-metil)-1,6-dioxaspiro[3.4]octan-5-il)pirimidina-2,4-diona, los cuales son inhibidores del VHC con propiedades útiles relacionadas con uno o más de los siguientes parámetros: eficacia antiviral, perfil favorable de desarrollo de la resistencia, falta de toxicidad y genotoxicidad, farmacocinética y farmacodinámica favorables y facilidad para la formulación y administración (Ver: pág. 3, líneas 25 a 29 y pág. 4, línea 1):



Tal y como se mostró mediante los ensayos biológicos, los compuestos de fórmula I, mostraron ser altamente potentes en la inhibición de los replicones del VHC, presentando unos valores de EC₅₀ muy bajos comprendidos entre 0.44 y 17.8 μ M (a excepción de los compuestos 12e, 12h y 12i), y además mostraron tener baja citotoxicidad al arrojar unos resultados de citotoxicidad con valores de CC₅₀ mayores de 98 μ M. Tal y como se puede observar en la siguiente tabla (Pág. 39, Tabla):

Número de Compuesto	EC ₅₀ (μ M) (VHC)	CC ₅₀ (μ M) (Huh-7)
12a	3,4	>98
12b	3,7	>98
12c	5,6	>98
12d	5,5	>98
12e	23,4	>98
12f	8,7	18,7
12g	17,8	>98
12h	79,64	>88
12i	>96	>98
12j	0,7	>98
12k	2,0	>98
12l	0,44	>98
12m	7,17	>98

Así mismo, los ensayos biológicos también permitieron establecer que los compuestos de la invención carecen de actividad contra otros virus, en particular contra el VIH, tal como se puede observar en la siguiente tabla (Pág. 39, Tabla) en donde los valores de EC₅₀ mayores de 98 μ M muestran que no se produce la inhibición de replicones del VIH, lo cual indica que los compuestos de la invención son útiles en el tratamiento de infecciones como la del VHC en pacientes infectados con VIH, ya que generalmente el tratamiento de dichos pacientes con un inhibidor del VHC también inhibe el VIH lo cual puede conducir a la aparición de cepas resistentes del VIH.

Número de Compuesto	EC ₅₀ (μ M) (VIH)	CC ₅₀ (μ M) (MT4)
12a	>98	>98
12b	>98	>98
12c	>98	>98
12d	>98	>98
12e	>98	>98
12f	>98	1,3
12g	>98	>98
12h	>98	>98
12i	>98	>98
12j	>98	>98
12k	>76,9	>98
12l	>98	>98
12m	>98	>98

En conexión con lo anterior considero pertinente señalar que los compuestos de la presente invención no son únicamente activos contra el virus de la hepatitis C (VHC), sino que adicionalmente y de manera ventajosa presentan valores de citotoxicidad mayores de 98 μ M, lo que contrario a la afirmación del Señor Examinador, si evidencia una ventaja técnica inesperada versus los compuestos conocidos en el estado del arte.

En conexión con lo anterior, me permito resaltar que ninguna de estas propiedades del compuesto de la presente invención sería obvia a partir de las enseñanzas del arte previo, y por lo tanto dicho compuesto cumple completamente con los requisitos de patentabilidad, tal como se demostrará a continuación.

3. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS FRENTE A LAS ENSEÑANZAS DEL ARTE PREVIO.**

Habiendo ya contextualizado el objeto y el impacto que tiene la solicitud denegada, me permito reiterar que los compuestos que son objeto de dicha solicitud es a todas luces inventiva con respecto a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **78806**, esto es, los documentos **2'-Spiro ribo- and arabinonucleosides: synthesis, molecular modelling and incorporation into oligodeoxynucleotides (D1)** y **WO2007020193 (D2)**.

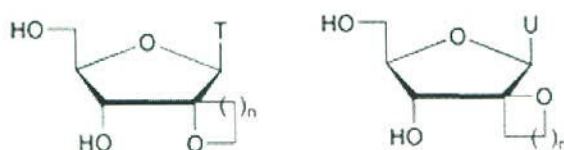
Con el fin de demostrar este hecho, a continuación me permito exponer las principales razones que harían que la persona versada en la materia no pudiera de ninguna forma obtener la materia reclamada en la solicitud de negada partiendo de los documentos citados, evidenciando así la incorrecta interpretación que realiza ese Despacho del arte previo, interpretación que lo lleva a concluir de forma errónea con respecto a la patentabilidad de la solicitud.

3.1. **Las enseñanzas de los documentos citados no brindan una motivación para que la persona versada en la materia obtenga de forma inequívoca un compuesto con la estructura particular de aquel que es reclamado por la solicitud denegada.**

Ahora bien, con respecto a los documentos citados ese Despacho señala que para la persona versada en la materia resultaría evidente combinar sus enseñanzas y de esta forma desarrollar un compuesto que tenga la estructura específica de aquel que es objeto de la solicitud denegada con la expectativa de obtener una alta actividad inhibitoria de la replicación de VHC.

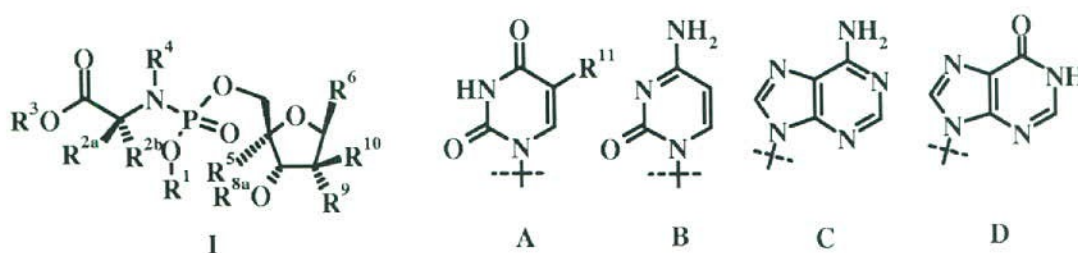
Sobre este particular me permito resaltar que en los documentos citados de ninguna manera sobresalen las características estructurales particulares que deberían ser seleccionadas de una y otra de sus enseñanzas para obtener la materia de la presente invención, máxime cuando el documento D1 da a conocer métodos de síntesis de moléculas de ribosa 2 espiro sustituidas que no son activos contra el virus del VIH. Por su parte el documento D2 revela fórmulas Markush que cobijan un gran número de compuestos, los cuales tienen características estructurales muy diversas.

En efecto, tal y como reconoce el Señor Examinador el documento D1 refiere a métodos de síntesis de compuestos espiro nucleósidos que presentan las siguientes fórmulas:



$n = 1 \text{ and } 2$

El documento D2 se refiere a compuestos que se cobijan bajo la fórmula general:



Donde los sustituyentes R^5 , R^6 y R^9 se seleccionan de una gran numero de posibles grupos, los cuales a su vez pueden o no encontrarse sustituidos.

Así por ejemplo en el documento D2 el sustituyente R^5 se selecciona de: azida, $-C\equiv CH$ o $-(Z)-CH=CHCl$ y R^{8a} es seleccionado de hidrógeno, benzoil, o C1-6 acilo (Página 8).

De esta forma, **el documento D2 cubre un gran número de compuestos que poseen características estructurales muy distintas a las del compuesto de la invención, y de ninguna manera resalta que poseer un núcleo 1-(8-hidroxi-7-(hidroxi-metil)-1,6-dioxaspiro[3.4]octan-5-il)pirimidina-2,4-diona.**

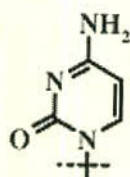
Tan es así que la única referencia a datos de actividad dentro de este documento, es dada en la página 123 de D2, tal y como señala el Señor Examinador en donde afirma "que los compuestos presentan actividad inhibitoria IC 50 comprendida entre 0.382 a 0.991 μM ".

Teniendo en cuenta esta afirmación, vale la pena resaltar las estructuras de los compuestos para los cuales se ha demostrado su actividad inhibitoria que se

encuentran sustituidos por grupos que se distinguen de los compuestos tal y como se reclaman en la presente invención de la siguiente forma (Pág. 42):

Compuesto	Actividad inhibitoria IC50 (μ M)	Sustituyente R^6	Sustituyente R^9	Sustituyente R^5
I-34	0.382	B	OH	N_3
I-28	0.615	B	OH	N_3
I-35	0.991	B	OH	N_3

Resulta evidente que **dentro del documento D2, los compuestos que presentaron mejor actividad (Compuestos I-34, I-28 y compuesto I-35), difieren notablemente de los compuestos de la invención, máxime si el sustituyente R^6 es seleccionado dentro de cuatro posibilidades y que a los que se le reporta su actividad, corresponden a compuestos que dentro de su estructura presentan el sustituyente B. Adicionalmente, los sustituyentes en las posiciones de R^9 y R^5 corresponden a OH y N_3 respectivamente, con diferencias sustanciales de los sustituyentes de los compuestos de presente invención.**



B

Sin embargo, asumiendo que las realizaciones preferidas del documento D2 incluyen aquellas que presentaran en R^6 , el compuesto A, estos aun exhibirían diferencias estructurales evidentes en la posición de R^9 , R^{8a} y R^5 , que de igual forma son seleccionados de un amplio número de posibilidades y de ninguna manera son divulgadas o sugeridas en las enseñanzas del documento D1.

En vista de lo anterior, y a falta de más datos concluyentes en D2 para seleccionar específicamente un conjunto estructural que brinde mejor actividad biológica, la persona versada en la materia no encontraría en D1 una motivación real para seleccionar entre un número de posibilidades allí reveladas aquella combinación particular de sustituyentes que constituyen el centro estructural del compuesto de la solicitud denegada.

Sumado a lo anterior, me permito respetuosamente llamar la atención de este Despacho en relación a la enseñanza del documento D1 en el cual claramente establece que **los compuestos 2' espiro nucleósidos obtenidos NO son activos contra el virus del VIH** (Pág. 3519).

En consecuencia, una persona versada en la materia cuyo objetivo es desarrollar un nucleósido antiviral, de ninguna manera habría estado motivada a incluir el sustituyente espirocíclico de los compuestos 2 espiro de la ribosa del nucleósido, conociendo que previamente se había establecido que con este tipo de sustitución no se obtenía ninguna actividad frente al virus del VIH, es decir, para dicha persona no sería obvio que al no ser un inhibidor de VIH si lo fuera para el HCV.

Por lo tanto, y teniendo claro que los compuestos de la invención no pudieron derivarse de las enseñanzas de D2 y D1, es importante resaltar que tal y como se mostró mediante los ensayos biológicos, los compuestos de fórmula I, mostraron ser **altamente potentes en la inhibición de los replicones del VHC**, presentando unos valores de EC50 muy bajos comprendidos entre 0.44 y 17.8 μM (a excepción de los compuestos 12e, 12h y 12i), y además **mostraron tener baja citotoxicidad** al arrojar unos resultados de citotoxicidad con valores de CC50 mayores de 98 μM . Tal y como se puede observar en la tabla detallada en el numeral 2.

De igual manera, los ensayos biológicos también permitieron establecer que los compuestos de la invención carecen de actividad contra otros virus, en particular contra el VIH, tal como se puede observar en la tabla detallada en el numeral 2. en donde los valores de EC50 mayores de 98 μM muestran que no se produce la inhibición de replicones del VIH, lo cual indica que los compuestos de la invención son útiles en el tratamiento de infecciones como la del VHC en pacientes infectados con VIH, ya que generalmente el tratamiento de dichos pacientes con un inhibidor del VHC también inhibe el VIH lo cual puede conducir a la aparición de cepas resistentes del VIH.

A la luz de lo anterior, y tomando en consideración las revelaciones de D2, cabe preguntarse, ¿qué motivaría a la persona versada en la materia a seleccionar entre el gran número de compuestos revelados en D2 y D1 aquellos que incluyan un anillo espirocíclico, cuando existen un gran número de compuestos ejemplificados que poseen una alta actividad biológica y no incluyen dicho anillo y que además el

documento D1 es totalmente silencio respecto de la actividad de los compuesto allí divulgados?

En conexión con lo anterior, la Resolución impugnada asegura que el documento D2 brindaría motivación suficiente para que la persona versada en la materia tomara el compuesto de fórmula (I) allí revelado y lo combinara con el compuesto de D1, para incluir un espirocíclico de cuatro miembros sobre la ribosa en la posición 2 y así obtener el compuesto reclamado por la presente solicitud.

A este respecto me permito llamar la atención a ese Despacho al hecho que **a pesar de la similitud estructural entre los compuestos señalados por el Señor Examinador, los documentos D1 y D2 no brindan una verdadera motivación para que la persona versada en la materia decida seleccionar específicamente estos compuestos y no otros, toda vez que dichos documentos revelan otros compuestos estructuralmente muy similares entre sí, pero que en contraste los compuestos 2' espiro nucleósido del documento D1 NO son activos contra el virus del VIH (Pág. 3519).**

Consecuentemente, **resultaría una selección arbitraria tomar como base los compuestos resaltados por el Señor Examinador, cuando los documentos citados claramente conducen a que la persona versada en la materia tenga mayor interés por otro tipo de estructuras claramente identificada como que poseen alta actividad.**

4. REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 18, LA EVALUACIÓN DEL NIVEL INVENTIVO DE UNA SOLICITUD DE PATENTE

Dentro del contexto de los argumentos discutidos anteriormente, me permito señalar que el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000 exige de forma manifiesta que la invención no debe resultar obvia ni se debe poder derivar de forma evidente de lo existente en el arte previo, y por lo tanto es en este sentido que el examinador debe encaminar su análisis para sopesar si una solicitud es o no merecedora del beneficio de patente.

Así mismo, me permito llamar la atención a ese Despacho a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado con respecto a las definiciones de

"obvio" y "evidente" en la evaluación del Nivel Inventivo de una solicitud de patente¹:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por Nivel Inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda". De forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de Nivel Inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado."

Con respecto a este señalamiento me permito resaltar que resulta indiscutible que para la legislación Andina, para que exista afectación del requisito de Nivel Inventivo de una solicitud de patente, es necesario que la invención allí revelada sea derivable de forma clara y directa del arte previo, y que las enseñanzas de este arte previo sin lugar a dudas conduzcan a dicha invención.

Consecuentemente, para el caso que nos compete, dado que a partir de las enseñanzas del arte previo no "salta a la vista de manera clara y directa" los compuestos que son objeto de la presente invención; y mucho menos a partir de las enseñanzas de dicho estado del arte se tiene "certeza clara y manifiesta" de que a partir de las enseñanzas este compuesto tendría no sólo una alta actividad inhibitoria de la replicación de VHC, sino que presentaría baja toxicidad al arrojar unos resultados de citotoxicidad con valores de CC50 mayores de 98 µM, es evidente que el arte previo no puede afectar el Nivel Inventivo de la solicitud en estudio.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, PROCESO 192-IP-2005

En conexión con lo anterior me permito muy respetuosamente señalar que en su análisis de Nivel Inventivo de la solicitud en estudio ese Despacho incurre en lo que dentro del ámbito de las patentes se conoce como "hindsight", o análisis "Ex post facto", toda vez que conociendo de antemano la invención selecciona partes específicas de las enseñanzas contenidas dentro de los documentos citados, agrupándolas de una manera particular y modificándolas de forma que permitan obtener el compuesto reclamado por la presente solicitud, pasos que de ningún modo podrían ser evidentes para la persona versada en la materia en el momento en el cual se desarrolló la invención.

En este sentido vale la pena resaltar que al tener conocimiento de la invención es de esperarse que dichas selección, agrupación y modificaciones particulares de las enseñanzas de D1 y D2 parezcan obvias, toda vez que ya se sabe de antemano que efectivamente estos elementos en combinación resuelven el problema planteado; sin embargo, esta información no era conocida por el inventor en el momento de desarrollar la invención, por lo que no podría tener certeza de la utilidad de realizar estos pasos.

En vista de lo anterior, dado que la única motivación que tendría la persona versada en la materia de reunir y modificar estas características particulares reveladas en el arte previo sería la misma invención como ha sido revelada, es evidente el Nivel Inventivo que conlleva dicha solicitud.

II. CONCLUSIONES

Con base en los argumentos técnicos mostrados previamente, me permito manifestar ante ese Despacho que la materia revelada en la solicitud de patente en cuestión, presenta un inequívoco carácter inventivo frente a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **78806** aquí impugnada, cumpliendo así a cabalidad las disposiciones establecidas en el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000, y por lo tanto demostrando ser merecedora del privilegio de patente requerido.

En efecto, dichos argumentos establecieron que la solicitud denegada no podría ser obtenida de manera evidente a partir de las enseñanzas de D1 y D2 máxime cuando las revelaciones del documento D2 señalan claramente compuestos con

características estructurales distintas a las del compuesto de la invención y que el documento D1 no presenta actividad antiviral.

En este sentido, se ha demostrado a lo largo del presente memorial que las enseñanzas de estos documentos conducirían a la persona versada en la materia a compuestos con estructuras muy distintas a las de aquel que es objeto de la solicitud denegada.

Como consecuencia de lo anterior, dado que la solicitud denegada sí se ajusta completamente a los requerimientos establecidos por la Decisión Andina 486, al negar el privilegio de patente ese Despacho claramente contraviene los Artículos 14 y 18 de dicha Decisión.

III. SOLICITUD

En vista de todo lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las argumentaciones presentadas y revocar la Resolución Número **78806** impugnada para conceder el privilegio de patente solicitado.

IV. PODER

En este punto me permito mencionar ante ese Despacho que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria fue presentado junto con mi memorial de 19 de Enero de 2012.

V. ANEXOS

Anexo al presente recurso me permito presentar:

- (i) Para la Solicitud Divisional: "**NUCLEOSIDOS ESPIRO OXETANICOS URACÍCLICOS**" los anexos tal como fueron enumerados en el literal (i) del punto 1.

8

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

VI. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215

Dirección para Notificaciones: **notificacionespatentes@lloredacamacho.com**